

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

34

TORREJÓN DE VELASCO

RÉGIMEN ECONÓMICO

Se hace público, a efectos de lo previsto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la aprobación definitiva, al no haberse presentado reclamaciones al acuerdo provisional adoptado por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de 9 de junio de 2016, durante el plazo de exposición pública, de la modificación de la ordenanza fiscal número 13, reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, cuyo texto definitivo es el siguiente:

ORDENANZA NÚMERO 8, REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen local y en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta ordenanza regula la Tasa por Utilización Privativa y Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local.

La presente Ordenanza sustituye y agrupa las disposiciones reguladoras de las siguientes tasas, que hasta la fecha estaban recogidas en las Ordenanzas que se relacionan:

- Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase (Ordenanza fiscal nº8).
- Tasa por apertura de calas, zanjas en terrenos de uso público y la remoción del pavimento y aceras de la vía pública (Ordenanza fiscal nº9).
- Tasa por ocupación de mesas y sillas con finalidad lucrativa en terrenos de uso público (Ordenanza fiscal nº10).
- Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas (Ordenanza fiscal nº11).
- Tasa por utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal con rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, distribución o de registro, básculas, aparatos para la venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma (Ordenanza fiscal nº12).
- Tasa por utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal. Colocación de puestos, barracas, casetas de ventas, espectáculos o atracciones situadas en terreno de uso público e industrias callejeras o ambulantes (Ordenanza fiscal nº13).
- Tasa por la saca de arena y otros materiales de construcción en terrenos públicos del territorio municipal (Ordenanza fiscal nº14).
- Tasa por publicidad exterior mediante carteles, carteleros o vallas publicitarias (Ordenanza fiscal 25).
- Tasa por aprovechamiento especial del dominio público local a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general (Ordenanza fiscal nº42).
- Tasa por instalación de cajeros automáticos en las fachadas de los inmuebles con acceso directo desde la vía pública (Ordenanza fiscal 43).

ARTÍCULO 1.- HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de estas tasas la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, y en particular los siguientes supuestos:
 - a) Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.
 - b) Instalación de quioscos en la vía pública.
 - c) Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
 - d) Reservas de la vía para vado o para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
 - e) Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales

de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

- f) Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.
- g) Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre ellos.
- h) Instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local.
- i) Cualquier otra utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que no se halle incluida en los grupos anteriores ("otras utilizaciones").

ARTÍCULO 2.- SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior, incluso si se procedió sin la oportuna licencia.
2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente:
 - a) En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
 - b) En las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

ARTÍCULO 3.- RESPONSABLES

1. Serán responsables solidarios de las deudas tributarias de las tasas aquí descritas, las personas o entidades, en los supuestos y términos establecidos en el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios de las deudas tributarias de las tasas aquí descritas, las personas y entidades, en los supuestos y términos establecidos en el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 4.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

ARTÍCULO 5.- DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

Las tasas se devengarán conforme a los siguientes criterios:

1. Cuando se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial, en el momento de concederse la correspondiente licencia o autorización, prorrateándose el importe resultante por trimestres naturales, incluido aquel en que se produzca la concesión.
2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero del año natural.
3. En los usos privativos o aprovechamientos especiales del dominio público de carácter temporal o por periodos inferiores a un año, el devengo se producirá cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial y el periodo impositivo comprenderá la temporada o el tiempo autorizado.

ARTÍCULO 6.- BASE IMPONIBLE

La base imponible será la que, en su caso, se defina en el epígrafe correspondiente a cada tipo de utilización o aprovechamiento del dominio público local.

ARTÍCULO 7.- TIPOS DE GRAVAMEN

1. El tipo de gravamen será el que se establece en el epígrafe correspondiente a cada tipo de utilización o aprovechamiento del dominio público local.

ARTÍCULO 8.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria que corresponda abonar por cada tipo de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local se determinará, según se establece en los epígrafes correspondientes.

Epígrafe 1. Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

1. La base imponible estará constituida por el número de elementos y el periodo de ocupación.
2. La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que se aplique por cada elemento instalado, que comprenderá una mesa y cuatro sillas.
3. Tarifas aplicables:
 - a) Anual: 90 euros por cada elemento instalado (una mesa y cuatro sillas).
 - b) Por temporada (periodo comprendido entre los meses de junio a septiembre, ambos incluidos): 50 euros por cada elemento instalado (una mesa y cuatro sillas).
 - c) En aquellos supuestos en los que se quiera instalar una mesa o velador con dos sillas a la entrada del establecimiento, el importe de la tarifa ascenderá a 12 euros anuales por cada elemento instalado de estas características.

- d) Por cada elemento instalado (una mesa y cuatro sillas) adicionales durante las fiestas locales: 10€ por día y por elemento.
4. La utilización de toldos, enrejados, setos, plantas, tarimas u otros elementos complementarios, incrementará la cuota tributaria en un 20% adicional.

Epígrafe 2. Tasa por la instalación de quioscos en la vía pública.

1. La base imponible estará constituida por la superficie ocupada y el periodo de ocupación.
2. La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que se aplique.
3. Tarifa aplicable: 10€/m2 y mes/de temporada 25€/m2 y mes
4. Las cuantías establecidas en la Tarifa serán aplicadas, íntegramente, a los diez primeros metros cuadrados de ocupación. En caso de exceso, la cuota tributaria se incrementará en un 20% adicional.

Epígrafe 3. Tasa por la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

1. La base imponible estará constituida por la superficie ocupada y el periodo de ocupación.
2. La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que se aplique según la modalidad de la instalación.
3. Tarifas aplicables:

CIRCOS, TEATROS Y OTROS ESPECTÁCULOS	0,20€/ m2 Y DÍA	
ATRACCIONES	HASTA 50 m2	75 €/ DÍA
	MÁS DE 50 m2	150 €/ DÍA
BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES , CARRITOS Y VENTA OCASIONAL INDIVIDUAL (DURANTE LAS FIESTAS)	HASTA 10m2	30 €/DÍA
	MÁS DE 10 m2	45 €/DÍA
OTROS PUESTOS EN LA VÍA PÚBLICA NO COMTEMPLADOS EN EPÍGRAFES ANTERIORES (FUERA DEL PERIODO DE FIESTAS)	HASTA 10m2	4 €/DÍA
	MÁS DE 10 m2	8 €/DÍA
RODAJES CINEMATOGRAFICOS, PUBLICITARIOS O ANÁLOGOS	HASTA 100m2	165 €/DÍA
	MÁS DE 100 m2	225 €/DÍA
	SIN SUPERFICIE DEFINIDA	300 €/DÍA
PUESTOS Y OTRAS INSTALACIONES DE MERCADILLO	HASTA 10m2	50 €/ TRIMESTRE
	MÁS DE 10 m2	75 €/ TRIMESTRE
CASSETAS DE VENTA INMOBILIARIA	50,00 €/m2 YMES	
BARRAS DE BAR INSTALADAS DURANTE LAS FIESTAS LOCALES	100 €/DÍA	

4. En la última de las tarifas aplicables, la utilización de toldos, enrejados, setos, plantas, tarimas u otros elementos complementarios, incrementará la cuota tributaria en un 20% adicional.

Epígrafe 4. Reserva de vía pública por Vado o para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos y carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

1. La base imponible estará constituida por la superficie ocupada y el periodo de ocupación.
2. La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que se aplique según el supuesto concreto.
3. Tarifas aplicables:

RESERVA DE VÍA PÚBLICA PARA VADO PERMANENTE	VIVIENDA UNIFAMILIAR	40 €/AÑO
	EDIFICIO HASTA 5 PLAZAS	80 €/AÑO
	EDIFICIO HASTA 10 PLAZAS	120 €/AÑO
	EDIFICIO HASTA 15 PLAZAS	160 €/AÑO
	EDIFICIO HASTA 20 PLAZAS	200 €/AÑO
	EDIFICIO MÁS DE 20 PLAZAS	250 €/AÑO
RESERVA DE VÍA PÚBLICA PARA VADO HORARIO	18,00 €/ AÑO	
RESERVA DE VÍA PÚBLICA PARA VADO DE OPERACIONES CARGA Y DESCARGA	100,00 €/ AÑO	
RESERVA DE VÍA PÚBLICA PARA VADO PROVISIONAL	24 €/ MES	
RESERVA DE VÍA PÚBLICA PARA LA ENTRADA Y SALIDA DE VEHÍCULOS DE EMERGENCIA	7,35 €/METRO LINEAL DE ACCESO/AÑO	
RESERVA ESPECIAL PARA APARCAMIENTO DE MINUSVÁLIDOS	12,75 €/ AÑO	
RESERVA ESPECIAL DE APARCAMIENTO PARA REALIZAR TAREAS DE MUDANZA, DESATRANCOS...	10 €/METRO LINEAL Y DÍA	
RESERVA DE APARCAMIENTO EXCLUSIVO PARA CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE	CON CARÁCTER PERMANENTE	20 €/METRO LINEAL Y AÑO
	CON CARÁCTER EVENTUAL	10 €/METRO LINEAL DE ACCESO Y DÍA
RESERVA DE VÍA PÚBLICA PARA OTROS USOS	18 €/METRO LINEAL Y DÍA	

4. La adquisición de la placa de vado permanente homologada será por el precio de mercado, es decir, la cuantía realmente abonada por este Ayuntamiento para su adquisición.
5. En el caso de que los Servicios Técnicos Municipales estimen que sea necesaria la reserva de la calzada en cumplimiento de lo establecido en el artículo correspondiente de la ordenanza municipal que haga alusión a las condiciones particulares de vados en viarios de reducidas dimensiones la tarifa que resulta aplicable es fija y alcanzará la cifra de 100,00 euros anuales.

Epígrafe 5. Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

1. La base imponible estará constituida por la superficie ocupada y el periodo de ocupación. Sin perjuicio de que en el caso de los contenedores y sacos se tendrá en cuenta el número de elementos y el tiempo.

- La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que se aplique según el elemento del que se trate.

- Tarifas aplicables:

OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL POR CONTENEDOR DE OBRA PARA EJECUCIÓN DE OBRAS	40,00€/CONTENEDOR Y SEMANA
OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL POR CONTENEDOR DE OBRA PARA OTROS MATERIALES	60,00€/CONTENEDOR Y SEMANA
OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL POR SACO DE ESCOMBROS	20,00€/SACO Y SEMANA
OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR VALLAS, ANDAMIOS, O CUALESQUIERA OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS	0,68€/m2 Y DÍA
OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, MAQUINARIAS, ACOPIOS, O CUALESQUIERA OTROS MATERIALES DE NATURALEZA ANÁLOGA	2,06€/m2 Y DÍA
OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR CAMIÓN GRÚA	0,75€/m2 Y DÍA
OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR POSTES, COLUMNAS, PUNTALES, O CUALESQUIERA OTROS ELEMENTOS DE NATURALEZA ANÁLOGA QUE SE INSTALEN EN EL SUELO ALZÁNDOSE SOBRE EL MISMO	68,22 €/UNIDAD Y SEMESTRE
OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON CASSETAS DE OBRA	10€/m2 Y MES
OCUPACIÓN DE TERRENO DE USO PÚBLICO CON CONTENEDORES PARA DEPÓSITO O VERTIDOS DE MATERIALES PARA SU RECICLAJE	HASTA 3m2 300,00€/AÑO POR CADA m2 O FRACCIÓN QUE SUPERE LO ANTERIOR 75,00€/AÑO
OCUPACIÓN DE TERRENO DE USO PÚBLICO CON GRUA UTILIZADA EN LA CONSTRUCCIÓN CUYO BRAZO OCUPE EL VUELO PÚBLICO	500,00€/UNIDAD Y SEMESTRE

Epígrafe 6.- Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

- La base imponible estará constituida por la superficie ocupada y el periodo de ocupación.
- La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que se aplique según el supuesto del que se trate.

- Tarifas aplicables:

APERTURA DE CALAS PARA LA REPARACIÓN DE AVERÍAS PRODUCIDAS EN CANALIZACIONES O ACOMETIDAS DE GAS, ELECTRICIDAD O CUALESQUIERA OTRA DE NATURALEZA ANÁLOGA.	35,00 € por cada 3 m2 o fracción y día
APERTURA DE ZANJAS PARA LA INSTALACIÓN O SUPRESIÓN DE ACOMETIDAS DOMICILIARIAS DE SERVICIOS DE GAS, ELECTRICIDAD, AGUA, TENDIDO DE CABLES O TUBERÍAS O CUALESQUIERA OTRA DE NATURALEZA ANÁLOGA.	35,00 € por cada 3 m2 o fracción y día

- Tendrán únicamente esta consideración las obras privadas en la vía pública diferentes a las de implantación de servicios de carácter estructurante o que den servicio a zonas completas, a las obras realizadas por este Ayuntamiento, y a aquellas eximidas del pago por la regulación contenida en el ordenamiento jurídico.

Epígrafe 7.- Tasa por tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre ellos.

1. La base imponible estará constituida por el número de elementos y el tiempo, sin perjuicio de las peculiaridades previstas para el supuesto referente a las empresas suministradores, donde se está a los ingresos brutos procedentes de la facturación anual en el término municipal.
2. La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que sea aplicable según el elemento del que se trate.
3. Tarifas aplicables:

APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO POR LA INSTALACIÓN DE CAJEROS AUTOMÁTICOS EN LA FACHADA DE LOS INMUEBLES.	800 €/ CAJERO Y AÑO
APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO POR LA INSTALACIÓN DE APARATOS DE VENTA AUTOMÁTICA	150 €/ UNIDAD Y AÑO
UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SUMINISTROS QUE RESULTEN DE INTERÉS GENERAL O AFECTEN A LA GENERALIDAD O A UNA PARTE IMPORTANTE DEL VECINDARIO	1,5% DE LOS INGRESOS BRUTOS PROCEDENTES DE LA FACTURACIÓN ANUAL EN EL TÉRMINO MUNICIPAL

Epígrafe 8.- Tasa por la instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local.

1. La base imponible estará constituida por el número de elementos y el tiempo.
2. La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que sea aplicable según el elemento del que se trate.
3. Tarifas aplicables:

OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR VALLA PUBLICITARIA FIJA	600 €/ AÑO
OCUPACIÓN POR TERRENOS DE USO PÚBLICO POR CARTELES, CARTELERÍA Y VALLAS MÓVILES	9,70 €/m2 Y DÍA

Epígrafe 9.- Cualquier otra utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que no se encuentre incluida en los grupos anteriores (“otras utilizaciones”).

A) Uso privativo de la vía pública (corte de calle) para fines particulares.

1. La base imponible estará constituida por el periodo de ocupación.
2. La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que se aplique atendiendo al supuesto del que se trate.

3. Tarifas aplicables:

USO PRIVATIVO PARCIAL CONSISTENTE EN EL USO DE UN CARRÍL CUANDO LA VÍA TENGA DOS O MAS (CORTE PARCIAL DE LA VÍA)	18 €/HORA
USO PRIVATIVO TOTAL DE LA VÍA (CORTE TOTAL DE LA VÍA)	30 €/hora

B) Otros

1. La base imponible estará constituida por la superficie ocupada y el periodo de ocupación.
2. La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que sea aplicable según el supuesto del que se trate.

3. Tarifas aplicables:

OCUPACIÓN DEL SUBSUELO POR OTROS USOS DISTINTOS A LOS ANTERIORES	34,06 €/m2 Y SEMESTRE
OCUPACIÓN DEL SUELO POR OTROS USOS DISTINTOS A LOS ANTERIORES	188,92 €/m2 Y SEMESTRE
OCUPACIÓN DEL VUELO POR OTROS USOS DISTINTOS A LOS ANTERIORES	136,44 €/m2 Y SEMESTRE

ARTÍCULO 9.- NORMAS DE GESTIÓN COMUNES A TODOS LOS SUPUESTOS DE UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL.

1. Los interesados en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia o autorización, y formular declaración en la que conste con suficiente claridad la ubicación y el uso que se pretende con el aprovechamiento, y en su caso la duración del mismo. Con una antelación mínima de 72 horas.
2. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento y la Policía Municipal comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones cuando proceda legalmente.
3. Una vez concedida la autorización para disfrutar del aprovechamiento especial o utilización privativa, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la Tasa.
4. Las cuotas tributarias exigibles de acuerdo con las Tarifas se liquidarán por cada utilización o aprovechamiento realizado o solicitado, siendo compatibles entre sí las tasas reguladas en la presente Ordenanza y en las demás que resulten de aplicación en este Ayuntamiento.
5. La cuota mínima será de 12 euros.
6. Cuando causas imputables a este Ayuntamiento imposibiliten ejercer el derecho a la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, se procederá, previo requerimiento por el interesado, a la devolución del importe correspondiente. En el resto de supuestos no habrá lugar a devolución alguna.
7. Las licencias o autorizaciones para la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local caducarán una vez transcurridos treinta días desde la concesión sin haber realizado las obras o instalaciones o su aprovechamiento privativo. Una vez iniciadas las obras o instalaciones deberán proseguirse sin interrupción hasta su finalización, salvo resolución motivada.

8. Una vez presentada la solicitud de licencia o autorización, la renuncia o desistimiento por parte del interesado antes del inicio del uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público, supondrá el pago de parte de la tasa por los costes de gestión y administración, alcanzando la cuantía el 25% de la cuota tributaria, y en cualquier caso un importe mínimo de 12 euros.
9. Cuando deban realizarse obras que requieran de una ejecución inmediata o urgente por los graves perjuicios que la demora pudiera producir (fugas de gas, agua, fusión de cables y similares), podrán iniciarse sin haber obtenido la licencia o autorización municipal, siempre que se haya comunicado dicho hecho a la Policía Municipal y a los Servicios Técnicos Municipales, con carácter previo a la ejecución de obras o uso privativo del dominio público, si bien deberá solicitarse dentro de las veinticuatro horas siguientes al comienzo de las obras y justificar la razón de su urgencia.

ARTÍCULO 10.- NORMAS DE GESTIÓN COMUNES A LOS SUPUESTOS DE UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL DE CARÁCTER PERMANENTE.

1. Las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local de carácter permanente, se tramitarán por padrón.
2. Las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local de carácter permanente que se inicien después del comienzo del año natural, la tasa se liquidará por los trimestres naturales que resten para la finalización del año incluido el de la solicitud.
3. En los sucesivos ejercicios, la tasa se liquidará por medio de padrón de cobro periódico por recibo, en los plazos que determine, cada año, la Corporación.

ARTÍCULO 11.- NORMAS DE GESTIÓN COMUNES A LOS SUPUESTOS DE UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL DE CARÁCTER TEMPORAL.

1. En las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local de carácter temporal o por periodos inferiores a un año, la tasa se liquidará por el periodo correspondiente a la temporada o al periodo autorizado, según proceda, y las cuotas serán irreducibles.
2. En los supuestos en que no se determine con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada tácitamente en cuanto no se presente la declaración de baja. La constatación de su término se realizara mediante la comprobación material por los agentes de la Policía Municipal una vez comunicada ésta.

ARTÍCULO 12.- NORMAS DE GESTIÓN PARTICULARES DE LAS UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS.

1. Los interesados en la obtención de la licencia deberán acompañar a la solicitud croquis o plano en el que quede suficientemente claro el lugar exacto de ubicación. Igualmente, en la solicitud se especificará, además del número de mesas, si se instalarán toldos, sombrillas, plantas, enrejados...
2. Para la obtención de la licencia de instalación de mesas, es requisito indispensable que el local al que pertenezcan tenga concedida licencia de actividad y se dé cumplimiento a las condiciones o medidas correctoras impuestas.

ARTÍCULO 13.- NORMAS DE GESTIÓN PARTICULARES DE LAS UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES.

Los interesados en la obtención de la licencia deberán acompañar a la solicitud croquis o plano en que quede suficientemente claro el lugar exacto de ubicación de éste con referencia a árboles, bancos, farolas o cualquier otro elemento de la vía a considerar.

ARTÍCULO 14.- NORMAS DE GESTIÓN PARTICULARES DE LAS UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR APERTURA DE CALICATAS, ZANJAS, ACOMETIDAS, CANALIZACIONES Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS.

1. En las utilizaciones privativas o los aprovechamientos especiales del dominio público local por apertura de calicatas, zanjas, acometidas, canalizaciones o cualquier remoción del pavimento o aceras, el sujeto pasivo, además del pago de la cuota tributaria, deberá prestar garantía, en la cuantía que determinen los Servicios Técnicos Municipales, para responder de las obras de reposición del pavimento y aceras que resulten necesarias así como de la señalización vial.
2. Si transcurrido el plazo autorizado continuara abierta ésta, o no quedara totalmente reparado el pavimento o acera y en condiciones de uso normal, se liquidarán nuevos derechos según la tarifa establecida en la presente Ordenanza, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse.

ARTÍCULO 15.- NORMAS DE GESTIÓN PARTICULARES PARA TENDIDOS, TUBERÍAS Y GALERÍAS PARA LAS CONDUCCIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO INCLUIDOS LOS POSTES PARA LÍNEAS, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, TRANSFORMADORES, RIELES, BÁSCULAS,

Las liquidaciones se efectuarán conforme a las declaraciones de ingresos presentadas por las suministradoras.

ARTÍCULO 16.- NORMAS DE GESTIÓN PARTICULARES DE CUALQUIER OTRA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CONSISTENTE EN EL USO PRIVATIVO DE LA VÍA PÚBLICA (CORTE DE CALLE) PARA FINES PARTICULARES:

1. Deberá ser comunicado por el concesionario a la Policía Municipal la hora de inicio del corte o la ocupación de vía y fin de éste a efectos de su comprobación.
2. Las actuaciones materiales del corte de la vía mediante señalización corresponderá al concesionario bajo la dirección de los agentes municipales.

ARTÍCULO 17.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Las infracciones y sanciones se registrarán por lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y su normativa de desarrollo.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán derogadas las ordenanzas relacionadas al inicio de su redacción.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección, así como en la legislación tributaria general o específica que resulte de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Esta Ordenanza devendrá aplicable a partir del día siguiente de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose de que dicho acuerdo agota la vía administrativa, pudiéndose interponer contra el mismo, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de cualquier otro que se estime oportuno.

En Torrejón de Velasco, a 7 de agosto de 2016.—El alcalde-presidente, Esteban Bravo Fernández.

(03/29.447/16)

